RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-**2020-000151**-00
DEMANDATE:	CARLOS ARTURO VASQUEZ TIGREROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora CARLOSARTUROVASQUEZTIGREROS, quien actúa en nombre propio, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó que el 17 de febrero de 2020 presentó petición ante COLPENSIONES, bajo el radicado 020_2151551 mediante la cual solicitó entre otras cosas el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el reconocimiento y pago del valor del retroactivo pensional causado y hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o subsidiariamente la indexación de los valores reconocidos.

A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado respuesta a la reclamación administrativa radicada.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> "PRIMERO: Se acceda a la TUTELA del DERECHO DE PETICIÓN y en consecuencia se salvaguarde mi derecho fundamental a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN YSEGURIDAD SOCIAL.
>
> SEGUNDO: Se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ó a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de éste proveído, resuelva de fondo la reclamación administrativa presentada el 17 de febrero de 2020, conforme a lo estipulado en el escrito de la referencia."

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, las accionadas:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES: Guardo silencio

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si el **COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "… *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

> **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
>
> **(ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
>
> **(iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
>
> **(iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario[1].

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición[2] .

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de

[1] Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos[3].

De otro lado, de manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición consisten, por un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea de interés general o particular[4], y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos son componentes inescindibles y la satisfacción del derecho de petición depende de que se verifiquen los mismos.

El derecho de petición en materia pensional tiene unos términos específicos para resolver, y conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en que responderá de fondo sus inquietudes.
2. Las solicitudes pensionales deber resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
3. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de las mesadas pensionales.
4. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.[5]

Caso concreto

En el presente caso se encuentra demostrado que el accionante radicó ante Colpensiones derecho de petición el 17 de febrero de 2020, en el que, entre otras cosas, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

A la fecha han trascurrido más de 4 meses sin que Colpensiones resuelva lo deprecado por el accionante y tampoco se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la accionada procuró si quiera informarle el estado de la solicitud y la fecha en que daría respuesta.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por la accionante y en consecuencia ordenará a la Administradora

[3] Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

[4] Articulo 23 Constitución Política, *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

[5] Sentencia T-155 de 2018.

Colombiana de Pensiones, dar respuesta a petición radicada el 17 de febrero de 2020, Lo cual deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En cuanto a los demás derechos fundamentales alegados, el despacho no efectuará manifestación expresa por cuanto con la respuesta que brinde la accionada a la petición enervada por el actor se encontraran satisfechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO VASQUEZ TIGREROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.288.973 de Bogotá.

En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta de fondo a petición radicada el 17 de febrero de 2020, relacionada con el giro de las cesantías producto de la reprogramación del pago de aquellas.

Lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el trascurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4a670786d4c1f8a22cb9a0539a21e6c693c350635a4e12c94b609d1cd33846d
Documento generado en 29/06/2020 08:12:20 PM